SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

Y vista concedida las facultades que fueren
necesarias a los dichos arbitrios referidos como pa
ra todas y el desta villa y termino que esta villa tiene
con las villas de Caravaca, Moratalla, sin en
embargo del estado comun que tienen en esta villa y
Caravaca con las demas que lo tubieren y que acaba
do de hacer la paga a que estaban ofrecidos de los arbi
trios para los efectos y causas que estaban consig
nados conforme las facultades que tubieren de
su mag[esta]d. y nombraron para tomar las quentas
de los dichos arbitrios a los fieles y administrado
res que an sido de los dichos arbitrios a don Fran[cis]co
Cazeres [illegible] y Miguel Rubio Redondo, regidores, a qui
en les concedieron y dieron poder y comision en for
ma para todas las demas quentas, los dichos
don Miguel Rubio y don Fr[ancis]co [illegible] y lo aceptaron
y juraron en forma de lo hacer bien y fielmente [illegible].

Y trataron [illegible] a los dichos [illegible] de ti m
en tiempo de [illegible] mientos
de [illegible] desta villa sobre
el [illegible] de la [illegible] al guaçil mayor desta
villa y su consumo y pidieron se le diera [illegible] titulo
de [illegible] cabeça y asiento [illegible] dos
[illegible] a la [illegible] don Sebastian
[illegible] del Consejo de su mag[esta]d. con quien se res
bio [illegible] y confirmo [illegible]
[illegible] Casado las facultades
[illegible]
[illegible] villa y
[illegible] la gracia [illegible]
[illegible]